Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de mayo de 2015.

Vistos los autos: "Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN - Secretaría de Comunicaciones - resol. 490/97 s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 316:3130; 318:342; 324:3948, entre muchos otros). Asimismo, la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar. Entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 315:466; 329:187, entre otros).

2°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Comercio dictaron la resolución conjunta 29/2014 y 81/2014 (Boletín Oficial 11/06/2014), por la que se dispuso —en su art. 2°— que las prestadoras del servicio de comunicaciones móviles deben poner a disposición de los consumidores, en forma gratuita y para que pueda ser consultada cuando el usuario lo demande, la información atinente al detalle de las llamadas efectuadas, con indicación del destino, la cantidad de segundos de voz utilizados y si se efectuó dentro o fuera de su red; al detalle de los mensajes de texto (SMS) y los mensajes multimedia (MMS) enviados y si se hizo dentro o fuera de su red; a la cantidad de datos consumidos o acceso al servicio de internet,

según corresponda; y a otros consumos realizados en orden a los servicios contratados; debiéndose indicar en todos los casos el número de destino, la fecha y hora de su realización, la duración y el cargo unitario que le han facturado. A su vez, en el art. 5° de la mencionada resolución conjunta se estableció que dicha información deberá estar disponible para los usuarios a través del sitio web de cada prestadora del servicio de comunicaciones móviles, de un correo electrónico a disposición del usuario y de líneas telefónicas gratuitas; y se aclaró que la información deberá estar a su disposición para el mes en curso y para los seis meses inmediatos anteriores a la consulta realizada.

3°) Que resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida, pues lo dispuesto en la resolución citada en el considerando anterior supera lo previsto en el art. 37 del ANEXO I de la resolución 490/1997 de la Secretaría de Comunicaciones en cuanto ponía a cargo de los usuarios el costo de la entrega de la información detallada de las facturas del servicio de comunicaciones móviles, y ello agotó la pretensión de la actora en autos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor

-//-

-//-Procurador Fiscal, se declara que no corresponde emitir pronunciamiento en el presente recurso extraordinario. Con costas al Estado Nacional vencido en autos. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Recurso extraordinario interpuesto por **la Asociación de Usuarios y Consumidores, actora en autos,** representada por el **Dr. Horacio Luis Bersten,** con el patrocinio letrado del **Dr. Flavio Ismael Lowenrosen.**

Traslado contestado por **el Estado Nacional, demandado en autos,** representado por la **Dra. Laura Yanina Garavalli.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**